

# Notas preliminares sobre la eficacia y reconocimiento en Venezuela de divorcios notariales extranjeros: Su impronta en la región y las instituciones generales del Derecho internacional privado

Wilfredo Monsalve García\*

AMDIPC, 2023, No. 5, pp. 311-326.

## Resumen

La diáspora venezolana ha ocasionado que nuestros nacionales se encuentren dispersos en diversos países del mundo. No obstante, esto no implica la paralización del desarrollo de sus vidas personales en el extranjero. Al contrario, los matrimonios y divorcios con elementos de extranjería relevantes se han vuelto mucho más frecuentes en el tráfico jurídico. Nos preguntamos si la marcada tendencia de los sistemas jurídicos regionales hacia la desjudicialización del divorcio tiene impacto sobre el reconocimiento y ejecución en Venezuela de estos actos jurídicos. Motivados por el deseo de obtener respuestas ante estas interrogantes analizaremos, en particular, el reconocimiento y eficacia en Venezuela de los divorcios notariales dictados en el extranjero a la luz de las instituciones generales del Derecho internacional privado.

## Abstract

*The Venezuelan diaspora has caused our nationals to be dispersed in various countries around the world. However, this does not imply the paralysis of their personal lives abroad. On the contrary, marriages, and divorces involving relevant foreign elements have become much more frequent in legal proceedings. We wonder if the strong trend of regional legal systems toward the dejudicialization of divorce has an impact on the recognition and enforcement in Venezuela of these legal acts. Motivated by the desire to obtain answers to these questions, we will analyze the recognition and effectiveness in Venezuela of notarial divorces issued abroad in light of the general institutions of Private International Law.*

## Palabras clave

Derecho procesal civil internacional; divorcio notarial; instituciones generales de Derecho internacional privado; exequátur

## Keywords

*International civil procedural law. Notarial divorce. General institutions of Private International Law. Exequatur.*

## Sumario

I. El inicio. II. Divorcio notarial. III. El problema. A. Naturaleza del acto: ¿un problema de calificación? B. Eficacia en Venezuela de los actos extranjeros de divorcio notarial. C. Situaciones jurídicas válidamente creadas o derechos adquiridos. IV. Decisiones. V. Desenlace.

## I. El inicio

Luce apropiado iniciar estas líneas recordando las palabras del ilustre jurista Dr. Joaquín Sánchez Covisa, escritas con ocasión de la Sexta Conferencia Internacional de Abogados, celebrada en la ciudad de Oslo, Noruega, entre el 23 y 28 de julio de 1956: “Una eficacia

---

\* Abogado (UCV). Admitido en la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado (UCV) y la Especialización en Derecho Procesal (UCV). Miembro del Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje. Cofundador de la Red de Jóvenes de la Asociación Venezolana de Arbitraje. Socio Correspondiente Extranjero -40 del Club Español del Arbitraje.

incondicionada de las sentencias extranjeras de divorcio constituye en efecto, una peligrosa amenaza para la recta ordenación de la institución matrimonial, en la cual están interesados los más elevados principios éticos de la vida colectiva”<sup>1</sup>. Sin embargo, el Dr. Sánchez Covisa indica de inmediato que “una excesiva limitación de esa eficacia ocasiona resultados insostenibles”<sup>2</sup>.

De modo que las aproximaciones que presentamos en las páginas siguientes no son más que la búsqueda del equilibrio entre ambos puntos de vista. Intentaremos conseguir —de ser posible— un punto de balance entre algunas de las instituciones generales del Derecho internacional privado y la realidad de las relaciones personales del individuo.

Varias cosas han cambiado desde que el Dr. Sánchez Covisa escribió su valioso estudio. Una de ellas es que, para ese momento, Venezuela se caracterizaba por recibir “un constante aporte humano inmigratorio procedente de los más diversos países del mundo”<sup>3</sup>. Ahora, en cambio, son los venezolanos quienes se encuentran repartidos por el mundo, debido a la diáspora causada por factores bien conocidos entre nosotros. Sin duda, la nueva realidad migratoria de los venezolanos tiene un importante impacto en el Derecho internacional privado<sup>4</sup>.

Otra aspecto que cambió fue la impronta rígida que otrora estaba presente en la institución del divorcio y que actualmente —guste o no— ha sido relajada mediante la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en contra de la cual se han proferido justificadas críticas, especialmente en lo relativo a la violación del procedimiento constitucionalmente establecido para la modificación de leyes.

De tal suerte que ahora se plantea la posibilidad de reconocer la eficacia en Venezuela de actos extranjeros, distintos a una sentencia, mediante los cuales se declara la disolución del vínculo matrimonial. A tales fines, quizá sea pertinente flexibilizar la definición clásica del divorcio según la cual “es la disolución legal del matrimonio en vida de ambos cónyuges, como consecuencia de un pronunciamiento judicial dirigido precisamente a ese fin”<sup>5</sup>.

## II. El divorcio notarial

El divorcio notarial es una forma de disolución del vínculo matrimonial reconocida en varios ordenamientos jurídicos, que permite a los cónyuges tramitar el divorcio ante una autoridad notarial en lugar de hacerlo ante una autoridad jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Sánchez Covisa, Joaquín, La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio, en: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez Covisa*, Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1976, pp. 328 ss., especialmente p. 331.

<sup>2</sup> *Ídem*.

<sup>3</sup> *Ídem*.

<sup>4</sup> Hernández-Bretón, Eugenio, La fractura de la familia venezolana ante el Derecho internacional privado, en: *Anuario de la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2019, No. 1, pp. 249 ss., especialmente p. 271.

<sup>5</sup> López Herrera, Francisco, *Derecho de Familia*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2008, p. 167.

Esta corriente, calificada por algunos como una ola expansiva<sup>6</sup>, ha calado en varios de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos y europeos. De esta manera, se ha consolidado una tendencia que apunta hacia la desjudicialización del divorcio.

En Brasil, el artículo 3 de la Ley 11.141 del 4 de enero de 2007 modificó el artículo 1.124-A de la Ley No. 5.869 del Código de Procedimiento Civil de 1973 y permitió la realización de separaciones y divorcios de mutuo acuerdo por medio de una escritura pública, siempre y cuando no existan hijos menores o dependientes de la pareja y se cumplan los plazos legales establecidos. Asimismo, la referida modificación estableció que la escritura pública deberá incluir detalles sobre la descripción y distribución de los bienes comunes, la pensión alimenticia y el acuerdo sobre el nombre a utilizar después de la disolución del matrimonio. Otro aspecto relevante de esta modificación es que se estableció que la escritura no requerirá la aprobación de un juez y será suficiente para el registro civil y el registro de propiedades.

En Colombia, el artículo 34 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 establece que los cónyuges pueden convenir, mediante un abogado, un acuerdo de divorcio ante un notario mediante escritura pública, para poner fin a los efectos civiles de su matrimonio religioso y civil. Este acuerdo tendrá los mismos efectos que un divorcio dictado por una autoridad judicial. Sólo en casos donde existan hijos menores, el Defensor de Familia debe ser notificado para que brinde su opinión sobre la protección de los hijos menores.

En Cuba, el Decreto-Ley No. 154 del 6 de septiembre de 1994 establece en el artículo 1 que el divorcio notarial procederá cuando exista mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos inmediatos, siempre que no exista un dictamen en contra emitido por el fiscal. En caso de no haber acuerdo entre los cónyuges o de existir un dictamen en contra del fiscal que no sea salvado, el divorcio deberá tramitarse por la vía judicial.

Por otra parte, el artículo 9 establece que la escritura notarial que declare el divorcio tendrá fuerza ejecutiva directa e inmediata y contendrá los acuerdos de los cónyuges sobre diversos aspectos, tales como: i) la disolución del vínculo matrimonial, ii) la conservación de la patria potestad sobre los hijos menores comunes, iii) la guarda y cuidado de los hijos menores comunes, iv) la cuantía de la pensión a conceder a los hijos menores comunes y al ex cónyuge, en su caso, v) el régimen de comunicación del padre/madre no custodio con los hijos menores, vi) el destino de la vivienda, si corresponde, y vii) las advertencias legales sobre la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes en caso de que se declinen derechos al respecto.

En Ecuador, el ordinal 22 del artículo 18 de la Ley Notarial del 11 de noviembre de 1966 establece que los notarios pueden tramitar divorcios por mutuo consentimiento, siempre

---

<sup>6</sup> Pérez Gallardo, Leonardo, Un “fantasma” recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial, en: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 2009, No. 27, pp. 331 ss., especialmente p. 334.

y cuando los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia. Para ello, los cónyuges deben expresar en el petitorio, bajo juramento, su deseo de disolver el vínculo matrimonial y estar representados por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 107 del Código Civil de Ecuador.

En México, el artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal —reformado el 18 de julio de 2018— establece que es posible tramitar un divorcio administrativo cuando ambos cónyuges acuerdan divorciarse, han liquidado su sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen patrimonial y la cónyuge no está embarazada. Además, no deben tener hijos menores de edad que requieran alimentos y ambos cónyuges deben ratificar su solicitud de divorcio ante el Juez del Registro Civil<sup>7</sup>, quien los identificará y, posteriormente, emitirá un acta en la que se declarará el divorcio y se anotará en el registro de matrimonio.

En Nicaragua, el artículo 159 del Código de Familia establece que los cónyuges, en caso de no tener hijos menores de edad o discapacitados, ni bienes en común, pueden acudir a un notario público, que tenga al menos diez años de experiencia, para que disuelva su matrimonio. El mismo artículo establece que si los cónyuges tienen bienes en común y están de acuerdo en su distribución, el notario puede disolver su matrimonio, siempre que se consigne dicho acuerdo en una escritura pública.

En Perú, la Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías (Ley No. 29.227) del 15 de mayo de 2008, mediante el artículo 3 otorgó competencia para conocer de las separaciones convencionales y ulteriores divorcios, a los alcaldes distritales y provinciales, así como a los notarios de la circunscripción del último domicilio conyugal o del lugar donde se celebró el matrimonio.

De conformidad con lo anterior, los cónyuges podrán solicitar a las referidas autoridades la disolución del vínculo matrimonial. En efecto, el artículo 7 de la ley peruana indica que después de dos meses de haber sido emitida la resolución de alcaldía o el acta notarial, cualquiera de los cónyuges tendrá la opción de solicitar ante el alcalde o notario la disolución del vínculo matrimonial. El alcalde o notario debe responder a la solicitud en un plazo máximo de 15 días. Si se declara la disolución, el alcalde o notario deberá protocolizarla en el registro correspondiente.

Para solicitar la separación convencional y ulterior divorcio, los cónyuges deberán cumplir con los requisitos del artículo 4 de la referida ley. En primer lugar, los cónyuges no deben tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o en caso de tenerlos, deben contar con una sentencia judicial o un acta de conciliación que establezca los regímenes de patria potestad, alimentos, tenencia y visitas de los hijos. En segundo lugar, deben carecer de bienes

---

<sup>7</sup> La figura del Juez del Registro Civil es equivalente a la del Registrador Civil en Venezuela. Véase Varela Cáceres, Edison, El nuevo divorcio en Venezuela, en: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2020, No. 15, pp. 203 ss., especialmente p. 223.

sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o en caso de tenerlos, deben contar con una escritura pública inscrita en los Registros Públicos que establezca la sustitución o liquidación del régimen patrimonial.

En España, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, vigente desde el 23 de julio de 2015, admite el divorcio notarial cuando no hay contención entre los cónyuges y éstos no tienen hijos menores de edad. El artículo 24 de la referida ley establece que los cónyuges que no tengan hijos menores de edad o con capacidad modificada judicialmente a su cargo pueden acordar su separación matrimonial o divorcio de común acuerdo mediante la redacción de un convenio regulador en forma de escritura pública. Para ello, deberán dar su consentimiento ante un notario en el último domicilio común o en el domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes. Además, los cónyuges deberán estar asistidos por un abogado en el momento de otorgar la escritura pública.

La Ley de Jurisdicción Voluntaria establece en sus disposiciones finales la modificación de algunos artículos del Código Civil Español. Nos interesa especialmente la modificación No. 21, relativa al artículo 87 que quedó redactado en los siguientes términos:

Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio.

Los únicos países que admiten el divorcio notarial cuando median hijos menores son Colombia y Cuba. Por tal motivo, la discusión doctrinal respecto de la regulación de estos dos países es más acentuada que en el resto<sup>8</sup>.

Dado el carácter preliminar de este estudio, en adelante, cuando tratemos el reconocimiento y eficacia en Venezuela de divorcios notariales extranjeros deberá entenderse que nos referimos sólo a la declaración de disolución del vínculo matrimonial, excluyendo asuntos accesorios que pudieran ser parte de dichos actos, como la determinación de la obligación alimentaria de los hijos; obligaciones inherentes a la guarda y custodia de los hijos; liquidación del régimen patrimonial del matrimonio; entre otros.

### **III. El problema**

En Venezuela la disolución del vínculo matrimonial debe ser declarada por un juez mediante sentencia, por lo tanto, bajo el Derecho venezolano el divorcio sólo procede cuando así lo determina un acto jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> Pérez Gallardo, Un "fantasma" recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial... ob. cit., p. 341.

La naturaleza jurisdiccional de los actos que declaran la disolución del vínculo matrimonial se ve reflejada en la Ley Orgánica del Registro Civil que establece en el artículo 110 los actos que deberán ser inscritos en el libro de matrimonios. En concreto, el numeral seis indica que uno de esos actos es la sentencia que declare la existencia, nulidad o disolución del matrimonio<sup>9</sup>.

Por lo tanto, los actos de naturaleza no jurisdiccional dictados en el extranjero que disuelven el vínculo matrimonial presentan un carácter peculiar entre nosotros. Al preguntarnos sobre la eficacia y reconocimiento de tales actos en Venezuela nos encontramos con la dificultad de que la Ley de Derecho Internacional Privado se refiere sólo a sentencias y no a otro tipo de actos. Sin embargo, los actos extranjeros de divorcio notarial producen efectos que en Venezuela sólo podrían producir las sentencias.

Para resolver el problema se debe partir de la revisión de las fuentes internacionales aplicables y, en ausencia de ellas, de la Ley de Derecho Internacional Privado, que en el Capítulo I sobre disposiciones generales regula la mayoría de las instituciones generales del Derecho internacional privado y que dedica el Capítulo X a la eficacia de las sentencias extranjeras, aunque no se pronuncia sobre la eficacia de actos de otra naturaleza. Cuestión que nos lleva necesariamente a formularnos la interrogante relativa a si el acto mediante el cual se declara un divorcio notarial en el extranjero puede ser reconocido bajo el sistema venezolano de Derecho internacional privado.

#### **A. Naturaleza del acto: ¿un problema de calificación?**

No ignoramos que la calificación, como institución general del Derecho internacional privado, ha sido reconocida como “probablemente, la más difícil y problemática cuestión de todo el Derecho Internacional Privado”<sup>10</sup>. Sin embargo, creemos que la institución resulta especialmente útil para analizar el problema del reconocimiento y eficacia de los actos extranjeros de divorcio notarial.

Como afirma la profesora Claudia Madrid Martínez, “la teoría general del Derecho internacional privado ha estado tradicionalmente vinculada a los temas generales que rodean la determinación del Derecho aplicable a las relaciones jurídico-privadas de carácter internacional, sin limitarse a la metodología conflictual, más dejando de lado las cuestiones de Derecho procesal internacional”<sup>11</sup>. A nuestro entender, lo anterior no quiere decir que las instituciones

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Registro Civil, publicada en Gaceta Oficial No. 39.264, 15 de septiembre de 2009, en: <https://bit.ly/2TNXMV7>

<sup>10</sup> Maekelt, Tatiana (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias y concordancias*, Caracas, ACPS, 5ª edición actualizada, 2012, p. 59. Madrid Martínez, Claudia, *Instituciones generales de Derecho Internacional Privado: Más allá del problema conflictual*, en: V.H Guerra / C. Madrid / Y. Pérez (coord.), *Estudios de Derecho internacional privado, Homenaje a Tatiana Maekelt*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2010, pp. 155 ss., especialmente p. 161.

<sup>11</sup> Madrid Martínez, *Instituciones generales de Derecho Internacional Privado: Más allá del problema conflictual...* ob. cit., p. 157.

generales del Derecho internacional privado no puedan trascender del ámbito de las normas de conflicto; al contrario, van “más allá del método conflictual”<sup>12</sup>.

Por ello consideramos que en la búsqueda de soluciones relativas a los problemas relacionados con el reconocimiento y eficacia de actos extranjeros, es conveniente recurrir al auxilio de las instituciones generales del Derecho internacional privado; sobre todo teniendo en cuenta las particularidades de los actos extranjeros de divorcio notarial.

Antes de efectuar cualquier consideración sobre los actos de divorcio notarial y su reconocimiento en Venezuela conviene aclarar la naturaleza que, a la luz de nuestro sistema jurídico, se dará a tales actos.

Tengamos presente que los divorcios notariales dictados en el extranjero permiten la disolución del vínculo matrimonial a través de un acto distinto a una sentencia. Lo que quiere decir que tales actos carecen —al menos *prima facie*— de naturaleza jurisdiccional. Mientras que en Venezuela el divorcio sólo puede ser declarado por una autoridad jurisdiccional. Por lo tanto, la colisión con el ordenamiento jurídico venezolano es evidente.

En otras palabras, en Venezuela el divorcio es dictado mediante sentencia judicial y, en consecuencia, todo acto de naturaleza distinta que acuerde el divorcio es extraño para nosotros. Por ello, la calificación de tales actos es un asunto de primer orden.

En vista de esta divergencia en la forma en que se concibe y permite el divorcio en el extranjero, podría pensarse en efectuar la calificación del acto de conformidad con la *lex fori*. Sobre todo en los casos en que el Código Bustamante sea un tratado internacional vigente entre el Estado sentenciador y el Estado receptor.

Ciertamente, el Código Bustamante establece en el artículo 6 que en aquellos casos no previstos en el código, cada uno de los Estados contratantes deberá aplicar su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas. En otras palabras, en ausencia de normas especiales de calificación, cada Estado puede calificar las instituciones y relaciones jurídicas según su propio sistema.

El inclinarse por una calificación *ex lege fori* podría basarse en la tradicional visión venezolana del divorcio como institución fundamental, impregnada de elementos de orden público. Seguramente, para el juez venezolano, que tradicionalmente se decantaba por una concepción territorialista<sup>13</sup>, sería complicado aceptar que un acto de naturaleza no jurisdiccional puede ser reconocido de plano en Venezuela.

De acuerdo con respetable doctrina nacional, uno de los aspectos en los que se observa con mayor fuerza la interacción entre el Derecho interno y el Derecho internacional privado es

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 225.

<sup>13</sup> Maekelt, Tatiana, *Teoría general de Derecho internacional privado*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2009, Serie Estudios No. 87, p. 330.

la calificación *ex lege fori* que se caracteriza por efectuar “la interpretación de las categorías utilizadas por las normas de Derecho internacional privado, mediante el recurso a los conceptos del Derecho interno”<sup>14</sup>. En efecto, la calificación *ex lege fori* —no exenta de críticas— tiene la ventaja de ser la más accesible al pensamiento de los operadores jurídicos nacionales<sup>15</sup>.

Partiendo del hecho de que el acto de divorcio notarial se califica *ex lege fori*, no habría otra opción más que asumir que ese dictamen tiene naturaleza jurisdiccional y, en consecuencia, debe ser tratado como lo sería una sentencia. Lo anterior debido a que, como dijimos, en Venezuela el divorcio sólo es posible mediante actos jurisdiccionales.

De ahí que lo primero sería comprobar la existencia de una sentencia eficaz ante el derecho del Estado sentenciador. A tales fines es primordial demostrar que la sentencia ha sido dictada con arreglo a las normas del Estado sentenciador. Esto, tal como afirma Sánchez Covisa, “puede desembocar en los más complejos problemas de calificaciones, cuando difieren sustancialmente los dos sistemas jurídicos interesados y resulta difícil encajar los actos del sistema que ha decretado el divorcio en las categorías administrativas y procesales del sistema receptor”<sup>16</sup>. Opinamos que lo anterior no constituye una dificultad insuperable en este caso, pues no parece haber diferencias sustanciales entre el sistema jurídico venezolano y aquellos que permiten el divorcio notarial.

De hecho, el divorcio notarial ha sido permitido en países “que abrazan una misma historia, idéntico contorno geopolítico, una misma religión y con una comunidad lingüística”<sup>17</sup>. Salvando las diferencias propias de las particularidades de cada país —incluyendo las de política legislativa— Venezuela también comparte esas características con los países que permiten el divorcio notarial.

En consecuencia, los actos de divorcio notarial pueden ser calificados de conformidad con la *lex fori*, evitando cualquier argumento que predique la afectación de la esfera del orden público y facilitando la interpretación de los artículos relativos al reconocimiento y eficacia de sentencias extranjeras de la Ley de Derecho Internacional Privado, tal como veremos más adelante.

---

<sup>14</sup> Madrid Martínez, Claudia, Cambio en las concepciones del Derecho material que impactan al Derecho internacional privado: las causales de divorcio y el tiempo de las capitulaciones matrimoniales, en: *Anuario de la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2022, No. 4, pp. 415 ss., especialmente p. 416.

<sup>15</sup> Maekelt, *Teoría general de Derecho internacional privado*. . . ob. cit., p. 325. Aunque no por ello la calificación *ex lege fori* está exenta de críticas, tales como que conduce a la frecuente aplicación de la *lex fori*, cuestión que “refuerza la tendencia hacia el chauvinismo jurídico”. *Ibid.*, p. 326.

<sup>16</sup> Sánchez Covisa, La eficacia de la sentencias. . . , ob. cit., p. 335.

<sup>17</sup> Pérez Gallardo, Un “fantasma” recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial. . . ob. cit., p. 335. Además, el autor citado añade lo siguiente: “Es cierto que cada país ha legislado bajo su impronta, teniendo en cuenta sus propias particularidades, pero con un denominador común: el descongestionar la función judicial y atribuirle competencia al notario, genuina expresión de la seguridad jurídica, garante ineludible del principio de legalidad, autor de un documento blindado en el orden del continente y en el del contenido”.

## **B. Eficacia en Venezuela de los actos extranjeros de divorcio notarial**

Dijimos que lo más conveniente parecía ser la calificación *ex lege fori* de los actos de divorcio notarial dictados en el extranjero. Ello genera como resultado que, entre nosotros, dichos actos deban ser examinados tal como lo sería una sentencia. En consecuencia, se deberá proceder con el análisis de las fuentes aplicables al caso, con arreglo al orden de prelación de fuentes previsto en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En ausencia de un tratado internacional vigente entre el Estado sentenciador y el Estado receptor, no queda duda de que los actos de divorcio notarial deben ser analizados a la luz del Capítulo X de la Ley de Derecho Internacional Privado.

El artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado establece los requisitos que deben reunir las sentencias extranjeras para surtir efectos en Venezuela. Mientras que el artículo 55 *eiusdem* indica que para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera se requiere la declaración de ejecutoria, que se obtiene mediante el procedimiento de exequátur.

La diferencia, que puede calificar de sutil, tiene considerable relevancia en la materia. En efecto, para que la sentencia extranjera surta efectos en Venezuela es necesario que cumpla los requisitos del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Sin embargo, la sentencia sólo deberá ser objeto de exequátur cuando sea necesaria la ejecución forzosa del acto jurisdiccional. Tal como afirma el profesor Eugenio Hernández-Bretón “siempre que no se exija ejecución, la sentencia extranjera surtiría sus efectos de plano en Venezuela sin necesidad de declaración previa de eficacia (exequátur)”<sup>18</sup>.

Pensamos que este debe ser el criterio que oriente la interpretación venezolana de los artículos 53 y 54 Ley de Derecho Internacional Privado, especialmente cuando se trata de la eficacia de sentencias vinculadas al estado y capacidad de las personas. En particular, las sentencias que declaran la disolución del vínculo matrimonial tienen efectos meramente constitutivos y por tanto surten plenos efectos a partir del momento en el que son dictados.

Ello conectaría con el remoto precedente asentado por la Corte Federal y de Casación en sentencia de fecha 3 de mayo de 1943 mediante la cual estableció la doctrina que permitía “dar directamente, sin la formalidad previa del exequátur, valor probatorio a las sentencias

---

<sup>18</sup> Hernández-Bretón, Eugenio, Algunas Cuestiones de Derecho Procesal Civil en la Ley de Derecho Internacional Privado, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, 2000, No. 117, pp. 81 y ss., especialmente p. 106. Pensamos que el mismo razonamiento sería aplicable incluso en los casos en que resultare aplicable la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. En estos supuestos bastará con la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Convención para que las sentencias de divorcio surtan efectos en Venezuela. Además, tal como afirma Briceño Laborí en una acertada analogía referida a este tema, “salvando las distancias puede decirse que, tal como un árbitro puede realizar actos ejecutivos que no implican el uso de la fuerza pública, la sentencia extranjera puede surtir efectos materiales que técnicamente implican su ejecución, pero la misma no es forzosa o coercitiva”. Al efecto véase Briceño Laborí, José, Efectos de las sentencias extranjeras y procedimiento de exequátur, en: *Anuario de la Maestría de Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2019, No. 1, pp. 425 ss., especialmente p. 432.

extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas, cuando a su reconocimiento no se opusieran razones de orden público”<sup>19</sup>.

Lamentablemente, la Corte Federal y de Casación cambió radicalmente su posición casi tres años más tarde cuando dictó la sentencia del 8 de febrero de 1946 según la cual se estableció nuevamente “la necesidad de exequátur, por tratarse siempre de hacer valer en la República actos de autoridades extranjeras cumplidos en ejercicio de una función jurisdiccional extraña”<sup>20</sup>. Quizá la diáspora venezolana y la nueva realidad de las relaciones personales deba llevarnos a pensar seriamente en retomar la posición del primer criterio de la Corte Federal y de Casación.

Aunque las normas que condicionan la eficacia de las sentencias extranjeras están dirigidas especialmente a los actos dictados por órganos jurisdiccionales, pensamos que esto no es óbice para que las mismas normas sean aplicables a actos de naturaleza no jurisdiccional que, en atención a su función, puedan ser calificados *ex lege fori* como sentencias. En consecuencia, los actos de divorcio notarial dictados en el extranjero surtirán efectos en Venezuela en tanto cumplan con los requisitos exigidos por la fuente aplicable, en la medida que se correspondan con la naturaleza no jurisdiccional de tales actos.

Las sentencias de divorcio extranjeras e incluso los actos de divorcio notarial — prescindiendo momentáneamente de la calificación — pueden ser presentados directamente ante el funcionario competente y esto, como bien señaló el Dr. Sánchez Covisa, no significa que el funcionario se someta a un mandato extranjero. En efecto “tal argumento es inexacto si tenemos en cuenta que la sentencia extranjera, que carece de la indiscutibilidad inherente al efecto de cosa juzgada, no se impone necesariamente al funcionario del Estado receptor”<sup>21</sup>.

El funcionario competente sólo debe aceptar la sentencia extranjera de divorcio tal como lo haría si se tratara de un acta matrimonial o un documento notarial extranjero<sup>22</sup> en tanto su criterio sobre el acto le lleve a la conclusión de que se trata de un acto regular<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Madrid Martínez, Claudia, Eficacia extra exequátur de las resoluciones de nulidad, separación y divorcio en Venezuela, en: F. Parra-Aranguren (ed.), *Libro homenaje a Humberto Cuenca. Estudios de Derecho Procesal Civil*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, Colección de Libros Homenaje No. 6, pp. 499 ss., especialmente p. 510.

<sup>20</sup> *Ídem*.

<sup>21</sup> Sánchez Covisa, Joaquín, La función de la declaración de eficacia (exequátur) y los efectos de las sentencias extranjeras de divorcio, en: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez Covisa*, Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1976, pp. 415 ss., especialmente p. 438.

<sup>22</sup> Como antes lo sugerimos, en el análisis efectuado en este artículo optamos por la calificación *ex lege fori* del acto extranjero de divorcio notarial y, dado que en el ordenamiento jurídico venezolano sólo permite el divorcio mediante un acto jurisdiccional, decidimos tratar estos actos como sentencias y no como documentos notariales en atención a la equivalencia de las funciones que cumplen.

<sup>23</sup> Sánchez Covisa, La función de la declaración de eficacia (exequátur) y los efectos de las sentencias extranjeras de divorcio... ob. cit., p. 438.

### C. Situaciones jurídicas válidamente creadas o derechos adquiridos

La institución de las situaciones válidamente creadas también resulta relevante a los fines de nuestro estudio. En primer lugar, conviene aclarar que la denominación de “situaciones válidamente creadas” es un término empleado en sustitución del término “derechos adquiridos” que obedece al “justificado temor de que en las futuras interpretaciones pueda convertirse en otra institución negativa para el normal funcionamiento de la norma de conflicto”<sup>24</sup>.

Hecha esta precisión terminológica, se debe tomar en cuenta que las situaciones jurídicas válidamente creadas presuponen el análisis, por una parte, de la instancia del nacimiento de la referida situación y, por otra parte, de la instancia relacionada con la eficacia de tal situación en un país extranjero<sup>25</sup>.

En cuanto al reconocimiento y eficacia de actos extranjeros de divorcio notarial, creemos que siempre deberá efectuarse un análisis metodológico, examinando la aplicabilidad de la institución general de las situaciones válidamente creadas en cuanto a este tipo de actos.

A objeto de determinar las normas aplicables, el examinador deberá observar el orden de prelación de fuentes establecido en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En ese ejercicio deberá verificar la existencia de tratados internacionales vigentes entre Venezuela y el país donde se dictó el acto de divorcio notarial.

Particularmente podrán encontrarse normas relevantes sobre la institución de las situaciones válidamente creadas si en el país donde fue dictado el acto está vigente el Código de Bustamante (art. 8)<sup>26</sup> o la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (art. 7)<sup>27</sup>.

De no existir tratados internacionales vigentes entre Venezuela y el país donde fue dictado el acto de divorcio notarial, el supuesto de hecho quedará regulado por la Ley de Derecho

---

<sup>24</sup> Maekelt, *Teoría general de Derecho internacional privado*... ob. cit., p. 343. Siguiendo a Francescakis, Phoción, *La Théorie du renvoi et les conflits de systèmes en Droit international privé*, Paris, Sirey, 1958, p. 196.

<sup>25</sup> Maekelt, *Teoría general de Derecho internacional privado*... ob. cit., p. 343.

<sup>26</sup> El artículo 8 del Código de Bustamante establece que: “Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional”. Guerra Hernández recuerda la posición del Dr. Gonzalo Parra-Aranguren respecto de este artículo indicando que “la solución del Código Bustamante no agrega nada nuevo al método clásico para resolver tales problemas, pues el derecho que será protegido es aquel creado como consecuencia del funcionamiento de la norma de conflicto del foro, y no el reconocimiento de derechos adquiridos al amparo de soluciones extranjeras”. Guerra Hernández, Víctor, Artículo 5. Derechos adquiridos, en: T. Maekelt / I. Esis / C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2008, pp. 231 ss., especialmente p. 236.

<sup>27</sup> El artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado indica que: “Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público”. Es importante tener presente la interpretación del Dr. Gonzalo Parra Aranguren, Delegado por Venezuela durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, Uruguay en 1979. Para el Dr. Parra-Aranguren, la idea de incluir las palabras *todas las leyes con las cuales tengan conexión*, da la impresión de que el “operador jurídico del foro pudiese escoger entre aquellas que aseguran la validez de una situación frente a aquellas que la niegan”. Esta interpretación es, a nuestro juicio, la más favorable para el correcto funcionamiento de la institución de las situaciones válidamente creadas. Al respecto véase Guerra Hernández, Artículo 5. Derechos adquiridos... ob. cit., p. 238.

Internacional Privado. El artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado regula la institución de las situaciones válidamente creadas, que podría ser muy útil para resolver el problema de la eficacia de los actos extranjeros de divorcio notarial en Venezuela.

La institución de las situaciones válidamente creadas en el extranjero está consagrada en el artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado y entra en funcionamiento siempre que no opere alguna de las excepciones previstas en la norma, a saber, (i) que se contradigan los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto; (ii) que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia o (iii) que la situación jurídica específica sea manifiestamente incompatible con los principios esenciales del orden público nacional.

Si la situación válidamente creada en el extranjero no incurre en alguno de los supuestos excepcionales a los que nos referimos antes, se producirá la consecuencia jurídica del artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado, esto es, que “las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República”<sup>28</sup>.

A nuestro juicio, la consecuencia del artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado guarda una relación de armonía respecto del análisis del artículo 53 *eiusdem*. En este sentido, las consecuencias de los artículos 5 y 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado parecen indicar que la intención del legislador ha sido establecer como regla que las sentencias extranjeras y, en general, las situaciones válidamente creadas en el extranjero, surtan efecto en Venezuela siempre que no incurran en supuestos excepcionales que sean manifiestamente incompatibles con nuestro sistema jurídico.

#### IV. Decisiones

En la práctica los tribunales venezolanos han resuelto juicios de exequatur sobre actos de divorcio notarial, lo que difiere del análisis que efectuamos en el capítulo III. En algunas ocasiones se han declarado con lugar solicitudes de reconocimiento y eficacia de actos de divorcio notarial<sup>29</sup> y en otras se han rechazado de plano<sup>30</sup>. En los casos que revisamos, se declaró

---

<sup>28</sup> Maekelt, Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias y concordancias... ob. cit., p. 20.

<sup>29</sup> Juzgado Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con sede en Barquisimeto, Estado Lara, sentencia No. 86-2013, del 14 de agosto de 2013 (*César Ernesto Jiménez v. Alejandra Alejos*), en: <https://bit.ly/41uUNTW>; Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil de Zulia, sentencia del 9 de abril de 2014 (*Nerio Josa Izaguirre Meneses*), en: <https://bit.ly/3LWIL0A>; Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil del Estado Zulia, sentencia del 26 de septiembre de 2014, en: <https://bit.ly/41pVGwE>; Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de Lara, sentencia No. 13-2362, del 20 de julio de 2015 (*Román Antonio Carrasco Jiménez*), en: <https://bit.ly/42NGI4T>; Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil del Estado Lara, sentencia del 27 de junio de 2016 (*Gloria Marina Machacón*), en: <https://bit.ly/3nOmb14>. Esta nota no agota exhaustivamente todas las decisiones sobre el tema, sólo busca ilustrar algunos casos en los que los tribunales venezolanos han declarado con lugar la solicitud de exequátur.

<sup>30</sup> Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Mercantil del Estado Zulia, sentencia No. S2-063-10, 25 de marzo de 2010 (*Eddy Quintana Carbonell v. Maylin Armenteros*), en: <https://bit.ly/3W0mFhh>; Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito. Extensión Cabimas, Estado Zulia, sentencia No. 15-13, 12 de marzo de 2013 (*Nelson Calderón Chirinos*), en: <https://bit.ly/3Mg0a4J>. Esta

con lugar la solicitud de exequátur sólo cuando el solicitante pidió el reconocimiento y eficacia de los actos en los que únicamente se declaró la disolución del vínculo matrimonial, sin referirse a otras cuestiones accesorias como la determinación de la obligación alimentaria de los hijos; obligaciones inherentes a la guarda y custodia de los hijos o la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.

Como indicamos en el capítulo III de este estudio, al menos en los casos en que se persigue sólo el reconocimiento y eficacia de la disolución del vínculo matrimonial, no es necesario el procedimiento de exequátur. Esto será así siempre que las sentencias —o actos equivalentes— cumplan con los requisitos del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, supuesto en el que surten automáticamente efectos en Venezuela.

Las sentencias extranjeras de divorcio —o actos equivalentes— tienen ahora un camino más transitable en cuanto al orden público venezolano se refiere. Esto se debe, principalmente, a la transformación de la institución del divorcio en Venezuela, aupada por la jurisprudencia asentada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ha permitido el divorcio libre a través de las sentencias No. 446 del 15 de mayo de 2014, No. 693 del 2 de junio de 2015 y No. 1070 del 9 de diciembre 2016.

En la sentencia No. 446/2014<sup>31</sup> la Sala Constitucional, entre otros aspectos de carácter procesal, señaló que si se demuestra que ha habido un cambio en el consentimiento de los cónyuges para mantener el matrimonio, expresado libremente a través de los hechos, eso debe conducir a la disolución del vínculo matrimonial. Mantener un matrimonio infeliz, con las consecuencias que esto implica para los cónyuges y sus familias, va en contra del derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad individual (art. 20) y al desarrollo integral de las personas (art. 75), así como del deber del Estado de proteger a la familia (art. 75)<sup>32</sup>.

La sentencia No. 693/2015 estableció que las causales de divorcio previstas en el artículo 185 del Código Civil venezolano no tienen carácter taxativo. Esto hizo posible que los cónyuges puedan alegar causas distintas a las previstas en dicha disposición, incluyendo el mutuo consentimiento<sup>33</sup> que es, frecuentemente, la causal en la que se basan los divorcios notariales dictados en el extranjero.

---

nota no agota exhaustivamente todas las decisiones sobre el tema, sólo busca ilustrar algunos casos en los que los tribunales venezolanos han rechazado la solicitud de exequátur.

<sup>31</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 446, 15 de mayo de 2014 (*Victor José De Jesús Vargas Irausquín v. Carmen Leonor Santaella de Vargas*), en: <https://bit.ly/42IIsvX>

<sup>32</sup> *Ídem*.

<sup>33</sup> Varela, *El nuevo divorcio en Venezuela...* ob. cit., p. 208. Ver también: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 693, 2 de junio de 2015 (*María Cristina Santos Boavida v. Francisco Anthony Correa Rampersad*), en: <https://bit.ly/3LWIOBq>. La sentencia estableció lo siguiente: “cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, en los términos señalados en la sentencia No. 446/2014, ampliamente citada en este fallo; incluyéndose el mutuo consentimiento”.

La sentencia No. 1070/2016 estableció el divorcio por desafecto señalando que la falta de afecto entre los cónyuges genera un alejamiento sentimental y una falta de cumplimiento de los deberes maritales. En el fallo también se trató la incompatibilidad de caracteres, que puede generar aversión y hacer imposible la vida en común. A pesar de que estas situaciones no se encuentran entre las causas previstas en la legislación para el divorcio, la Sala Constitucional estableció que el desafecto y la incompatibilidad pueden ser alegados como causas para disolver el vínculo matrimonial, en atención a los derechos constitucionales de libertad y desarrollo personal, protección de la familia y los hijos<sup>34</sup>.

También se ha reconocido el divorcio libre mediante la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal que en el artículo 8.8 establece la competencia de los jueces de paz para declarar, en presencia de ambos cónyuges, el divorcio o la disolución de la unión estable de hecho sin necesidad de llevar a cabo un procedimiento previo. Esta declaración se puede hacer únicamente si ambas partes están de acuerdo en ello, si están domiciliados en el ámbito territorial del juez de paz comunal y si no han tenido hijos o, en caso de tenerlos, si son mayores de 18 años al momento de solicitar la separación<sup>35</sup>.

Esta modalidad de divorcio es respaldada por un sector la doctrina y de hecho, como se deduce de los capítulos anteriores, ha sido reconocida en los ordenamientos jurídicos de otros países. Sin embargo, tanto la jurisprudencia como la referida ley son censurables debido a la forma arbitraria de incluir esta institución en nuestro ordenamiento jurídico, violando el principio constitucional de reserva legal<sup>36</sup>.

En efecto, al margen de la discusión ideológica que subyace al tema tratado, la jurisprudencia citada modifica la regulación adjetiva y sustantiva del divorcio, generando una situación de incertidumbre y violando el procedimiento para la modificación de leyes previsto en la Constitución de 1999. En sentido similar, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal es altamente cuestionable dado que “autoriza a través de una norma atributiva de competencia el ‘divorcio libre’, sin ribetes, ni rubor, tesis que, si bien es plausible, exige una regulación sustantiva y adjetiva a los fines de evitar problemas en la hermenéutica”<sup>37</sup>.

Consignada la crítica pertinente, debemos señalar también que los precedentes vinculantes dictados por la Sala Constitucional y el artículo 8.8. de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, con todos sus defectos y las críticas fundadas que han recibido —y seguirán recibiendo— son frecuentemente aplicados en la práctica.

---

<sup>34</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 1070, 9 de diciembre de 2016 (*Hugo Armando Carvajal Barrios v. Gladys Coromoto Segovia González*), en: <https://bit.ly/3LVBv3R>

<sup>35</sup> Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, publicada en Gaceta Oficial No. 39.913, 2 de mayo de 2012.

<sup>36</sup> Varela, *El nuevo divorcio en Venezuela...* ob. cit., p. 204.

<sup>37</sup> Varela Cáceres, Edison, *El Registro del Estado Civil*, Vol. I Organización y principios sectoriales, Caracas, Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2018, p. 73.

Es necesario recordar que en el pasado, la CSJ se caracterizó por interpretar extensivamente los casos de divorcios dictados en el extranjero, aún cuando diferían de las causales taxativas establecidas en la legislación material venezolana. Por recordar algunos, el 3 de agosto de 1961 la CSJ examinó una sentencia de divorcio dictada en Ecuador fundamentada en la incompatibilidad de caracteres de los cónyuges —no prevista en la ley venezolana— y encontró que había completa analogía entre esa causal y la causal de exceso, sevicia o injuria grave, que si era reconocida por el derecho material venezolano<sup>38</sup>.

En sentido similar, la CSJ durante un procedimiento exequátur de una sentencia de divorcio dictada en Cuba basada en el mutuo consentimiento, consideró que en Venezuela era válido el divorcio obtenido mediante esta causal. Para ello se basó en el artículo 189 del Código Civil que “admite como causa para la separación de cuerpos las seis causales que establece el artículo 185 *eiusdem* para el divorcio y, además, el mutuo consentimiento”<sup>39</sup>.

Para concluir, dada la actual tendencia jurisprudencial en materia de divorcio, no se observa limitación alguna para que los actos de divorcio notarial surtan efectos en Venezuela. Sobre todo, en virtud de que existe un mínimo de equivalencia<sup>40</sup> entre las instituciones jurídicas venezolanas y las de los países que prevén el divorcio notarial.

## V. Desenlace

La realidad no puede negarse, mucho menos cuando se trata de la verdad detrás de las relaciones familiares. En ese sentido, recordamos una frase de la profesora María Candelaria Domínguez Guillén quien escribió que, desde una perspectiva práctica, “no existe poder humano ni jurídico que logre mantener unidas a dos personas contra su voluntad”<sup>41</sup>.

El tema elegido para este estudio parece demostrar la utilidad de las instituciones generales del Derecho internacional privado para dar respuestas a problemas de actualidad que no necesariamente están vinculados con el funcionamiento de las normas de conflicto, sino con problemas de Derecho procesal civil internacional. No dejamos de advertir que este trabajo se restringe a formular algunas notas preliminares y no tiene carácter exhaustivo. Sin embargo, del análisis efectuado en las páginas anteriores se deduce que el enfoque de las instituciones generales del Derecho internacional privado puede contribuir a la búsqueda de soluciones equitativas adaptadas al caso concreto, en atención al contexto jurídico nacional.

---

<sup>38</sup> Guerra Iñiguez, Daniel, El efecto extraterritorial de las sentencias de divorcio y la necesidad de unificar la jurisprudencia venezolana sobre esa materia, en: *Libro homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez Covisa*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1976, pp. 163 ss., especialmente p. 165.

<sup>39</sup> Guerra Iñiguez, Daniel, *Derecho Internacional Privado*, Caracas, El Grupo Editorial, 6ª ed., 1993, p. 178.

<sup>40</sup> Guerra Iñiguez, El efecto extraterritorial de las sentencias de divorcio y la necesidad de unificar la jurisprudencia venezolana sobre esa materia... ob. cit., p. 169. El autor sigue a Jean-Paulin Niboyet, *Derecho Internacional Privado*, Madrid, s/f, p. 384.

<sup>41</sup> Domínguez Guillén, María, *Manual de Derecho de Familia*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos No. 20, 2008, p. 151.

La justa solución de los casos con elementos de extranjería relevantes no sólo orienta las respuestas del Derecho internacional privado en sentido estricto, sino que también facilita la obtención de soluciones al examinar los aspectos de Derecho procesal civil internacional presentes en la Ley de Derecho Internacional Privado.

No es casualidad que el artículo 2 de la Ley de Derecho Internacional Privado, ubicado dentro del Capítulo I sobre disposiciones generales, señale que la aplicación del derecho extranjero deberá hacerse “de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto”. En cierta manera, el reconocimiento y eficacia de las sentencias dictadas más allá nuestras fronteras constituye una aplicación indirecta del derecho extranjero; por esa razón, estas cuestiones no escapan de la necesidad imperiosa de realizar los objetivos de las normas venezolanas de conflicto que “se traducen, de manera general, en la solución equitativa del caso concreto”<sup>42</sup>.

En consecuencia, el acto mediante el cual se declara un divorcio notarial en el extranjero puede ser reconocido bajo el sistema venezolano de Derecho internacional privado, al menos en cuanto la eficacia de la disolución del vínculo matrimonial. La razón por la cual hacemos esta salvedad es que, tal como indicamos al inicio, el objeto de nuestro estudio se restringe a la declaración de disolución del vínculo matrimonial por parte de autoridades notariales extranjeras y no a otros asuntos que pudieran ser resueltos en estos mismos actos, tales como la determinación de la obligación alimentaria de los hijos; obligaciones inherentes a la guarda y custodia de los hijos; liquidación del régimen patrimonial del matrimonio; entre otros.

La falta de reconocimiento y eficacia en Venezuela de los actos de divorcio notarial dictados en el extranjero sólo conduciría a un resultado absurdo, según el cual se desconocería la verdadera realidad detrás de las relaciones personales. Además, levantar barreras ante estos actos tales como como la exigencia de exequátur, sólo dificultaría el normal desenvolvimiento de la vida personal de los individuos.

Recordemos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en la primera parte del artículo 75 el deber del Estado de proteger a las familias “como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”. La complicación innecesaria del reconocimiento y eficacia de sentencias o actos que declaran el divorcio en pleno siglo XXI no parece estar en armonía con la evolución del divorcio, cuya impronta ha influido profundamente en la región.

---

<sup>42</sup> Maekelt, *Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias y concordancias...* ob. cit., p. 18.